



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00010-00
Demandante	Mauricio José Mendoza y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Niega recurso por improcedente

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 27 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita la reposición de la providencia de 27 de febrero de 2020, y en subsidio el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Antes de decidir el fondo de los recursos interpuestos, entrará el Despacho a referirse sobre la procedencia de los mismos.

Respecto al recurso de reposición, debe resaltarse que no es posible interponer el mismo en contra de la providencia de 27 de febrero de 2020, toda vez que la misma resolvió recurso de reposición en contra del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, estipula que:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, de lo anterior, no procede el recurso de reposición en contra de la providencia de 27 de febrero de 2020 que resolvió la reposición del auto de 25 de noviembre de 2019. Así mismo, el recurso de queja tampoco es procedente en el presente caso, teniendo en cuenta que la misma norma señala que no procede ningún recurso.



Se debe resaltar que si bien es cierto la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2019, que negó el decreto de las medidas cautelares, mediante providencia de 23 de enero de 2020, este Despacho dispuso adecuar el recurso, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo serán apelables: "El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite"; por lo tanto contra la providencia que niega el decreto de medidas cautelares solo procede el recurso de reposición, tal como se expuso en la decisión citada.

Ahora bien, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló la procedencia del recurso de queja, así:

"Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia".

De tal suerte, que si lo que la parte demandante pretendía era el recurso de queja, ha debido interponerlo contra la providencia de 23 de enero de 2020, la cual en principio negaría el recurso de apelación y daría trámite al recurso de reposición; sin embargo, dicha decisión fue notificada en el estado de 24 de enero de 2020, y no fue objeto de recursos; razón por la cual, se fijó en lista el recurso de reposición del 11 de febrero de 2020 al 14 de febrero de la misma anualidad, y finalmente mediante auto de 27 de febrero de 2020, se decidió no reponer la providencia de 25 de noviembre de 2019 que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho negará los recursos presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta que los mismos son improcedentes, de conformidad con lo señalado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Niega por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso



- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99883d628800f769207bf703eb77976ed60a14cfa2ee797c027375a3b3ff1aa6

Documento generado en 03/09/2020 03:18:13 p.m.